

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0946
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICADO :17001-40-03-007-2020-00414-00
DEMANDANTE: MARÍA HERLINDA CARMONA ARANGO
DEMANDADAS: MARTHA FRANCO GÓMEZ
LUCELLY ÁLZATE OSORIO

Una vez subsanada en debida forma la demanda, se procede a resolver sobre su admisión.

En la demanda se solicita:

Que, por la causal mora en el pago de la renta, se ordene a los demandados, la restitución del bien inmueble dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

Que se decrete el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-49156 de propiedad de la demandada, señora LUCELLY ÁLZATE OSORIO.

La demanda reúne las imposiciones requeridas por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta y a la misma se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el num. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MARÍA HERLINDA CARMONA ARANGO, quien obra por medio de apoderada judicial contra las señoras **MARTHA FRANCO GÓMEZ** y **LUCELLY ÁLZATE OSORIO**.

Segundo: IMPRIMIR a la demanda el procedimiento verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, Parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

Cuarto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquella, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Quinto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada en forma personal como lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sexto: PREVIO a decretar la medida de embargo solicitada se ordena que la parte actora preste la caución de conformidad con el num. 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y en cuantía de 600.000, para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>109</u> Del <u>07 DE OCTUBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO